



Hoja No. 1 de 11. *“Por la cual se expide la ruta de acción en materia de atención y acompañamiento a víctimas en casos de desalojo, con ocasión de asentamientos irregulares en predios de uso público y privado”*

LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Atendiendo a lo dispuesto en la Ley 489 de 1998, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4802 de 2011, el Decreto 1084 de 2015, la Resolución N° 236 del 2020, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece como fines del estado, que *“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

Que el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia establece que, *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”*.

Que la Ley 1448 en su artículo 1 dispuso, que *“La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley”*.

Que en la Ley 1448 de 2011 en su artículo 3 estableció, que *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.”*

Que el fenómeno del desplazamiento forzado ha traído consigo que las personas se vean obligadas a abandonar intempestivamente sus hogares o lugares habituales de residencia, sometiéndose en muchas oportunidades a condiciones precarias o inapropiadas de alojamiento en lugares de arribo con los que no tienen arraigo, ante esta situación, las víctimas del conflicto armado y otras personas en situación de vulnerabilidad, han optado por ocupar de manera irregular predios de carácter público o privado dentro del territorio nacional, con el propósito de exigir un acceso o garantía al derecho a la vivienda, conculcado a causa de este hecho victimizante.

Que en razón a la particular afectación del derecho a la vivienda que genera el desplazamiento forzado y dado que las víctimas de este flagelo merecen una protección estatal especial del derecho en mención, este fenómeno ha sido objeto de análisis y estudio por parte de la Corte Constitucional, a tal efecto, que ha revisado múltiples casos en los que se invoca la protección de los derechos fundamentales de víctimas que ocuparon de manera irregular predios de orden público y privado y enfrentan procesos de desalojo, por aquellos, que simultáneamente buscan la recuperación de los predios objeto de estos asentamientos.

Que en sentencias como la T.-1346 de 2001, T. 078 de 2004, T. 770 de 2004, T. 967 de 2009, T. 068 de 2010, T. 282 de 2011, T. 946 de 2011, T. 119 de 2012, T. 349 de 2012, T. 740 de 2012, T. 907 de 2013, T. 417 de 2015, T. 188 de 2016, T. 267 de 2017, T. 636 de 2017, T. 247 de 2018, la Corte Constitucional, estudió algunos casos con idéntica unidad de materia, en donde un conjunto de víctimas deciden ocupar de manera irregular predios de uso público y privado con el ánimo de exigir la garantía de aquellos derechos fundamentales y vulnerados con ocasión del conflicto armado, principalmente, el acceso a una vivienda en condiciones de dignidad.

Que este desarrollo jurisprudencial fue decantado en la Sentencia SU-016 de 2021, la cual ordena, entre otras medidas, que la Unidad para las Víctimas expida el curso de acción de la entidad y prevea los elementos mínimos desarrollados en el fundamento jurídico 121 de la sentencia¹, así las

¹Sentencia SU 016/2021: 1. Tiempos de respuesta sobre las siguientes actuaciones: (i) confirmación del recibo de la solicitud de acompañamiento; (ii) requerimientos para que se completen los datos sobre los ocupantes en relación con los que se brindará la información; y (iii) la remisión de las bases de datos con la información de los ocupantes de acuerdo con lo referido en el numeral siguiente. El tiempo de respuesta no podrá superar los plazos previstos para la respuesta a solicitudes en ejercicio del derecho de petición.



Hoja No. 2 de 11. “Por la cual se expide la ruta de acción en materia de atención y acompañamiento a víctimas en casos de desalojo, con ocasión de asentamientos irregulares en predios de uso público y privado”

cosas, busca reforzar la capacidad de respuesta de las autoridades municipales y ordena a la entidad el desarrollo de esta ruta de atención, entre tanto que, unifica las reglas en torno a las medidas de amparo en el marco de los procesos de desalojo de la población desplazada y de otros sujetos de especial protección constitucional por ocupación irregular.

Que, en virtud de lo anterior, se destacan algunas consideraciones de la Corte Constitucional, que sirvieron como sustento para aterrizar esta ruta, encaminada a la continua labor en el marco de la misionalidad y competencias de la Unidad para las Víctimas, puntualmente, recordó la protección del derecho a la vivienda de la población desplaza como una obligación del Estado en la garantía y acceso, además, para estos casos distinguió dos tipos de medidas, por un lado, **la atención humanitaria** como una acción inmediata y transitoria de protección de los derechos de las víctimas –incluido el derecho a la vivienda– conculcados por el desplazamiento forzado, y de otro lado, **las medidas de estabilización social y económica** que están arraigadas a una **política más general de acceso a la vivienda**, la cual ya cuenta con un desarrollo en el ordenamiento jurídico colombiano, partiendo de la Ley 3 de 1991, objeto de múltiples modificaciones y reglamentaciones, las cuales hoy se encuentran integradas en el Decreto 1077 de 2015, reglamentario al sector vivienda.

En este punto se puede recordar, la Sentencia T025 de 2004, **resaltó que uno de los derechos que con mayor frecuencia vulnera el desplazamiento forzado es el derecho a la vivienda** “(...) puesto que las personas en condiciones de desplazamiento tienen que abandonar sus propios hogares o lugares habituales de residencia y someterse a condiciones inapropiadas de alojamiento en los lugares hacia donde se desplazan, cuando pueden conseguirlos y no tienen que vivir a la intemperie.”

Que a partir de lo antes expuesto, se ha logrado un importante avance sobre la materia, y se continúa trabajando en la identificación, el desarrollo y el alcance de aquellas medidas de protección para los derechos amenazados por este fenómeno, lo cual hace posible identificar que: (i) el desplazamiento forzado comporta la violación del derecho a la vivienda digna, ya que las víctimas se ven forzadas a abandonar sus propios hogares o lugares habituales de residencia y someterse a condiciones inapropiadas de alojamiento en los lugares hacia donde se desplazan; (ii) atendiendo a la particular afectación del derecho a la vivienda, deben tomarse medidas para una protección de reacción inmediata, en búsqueda de una solución definitiva para el restablecimiento del derecho; (iii) en procura de ello, el estado colombiano ha venido edificando una política pública con la reglamentación de normas relacionadas con el derecho a la vivienda, como lo es el Decreto 951 de 2001, el Decreto 2675 de 2005 y el Decreto 1077 de 2015, entre otros; (iv) los procedimientos para desalojo de predios ocupados de manera irregular son válidos en tanto protegen derechos con relevancia constitucional. No obstante, se han establecido reglas para hacer compatibles esos derechos con los de la población desplazada; (v) sin perjuicio de lo anterior, la Unidad para las Víctimas cumple una labor complementaria en materia de asistencia, atención y reparación a las víctimas.

Que, con fundamento en lo anterior, se requiere plasmar una ruta de acción que defina la atención y acompañamiento a aquellas víctimas del conflicto armado que se encuentren relacionadas en casos de desalojos por asentamientos irregulares.

Que, en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

2. La información veraz, oportuna, completa y organizada sobre: (i) los ocupantes inscritos en el RUV, (ii) las ayudas humanitarias que han recibido o reciben; (iii) la calificación vigente sobre las carencias en materia de alojamiento; e (iv) información sobre la superación de la necesidad de vivienda.
3. En caso de inscripción en el RUV y ausencia de información sobre las ayudas humanitarias y la calificación de carencias, la previsión de medidas de traslado de funcionarios de la UARIV al lugar de la ocupación para efectuar la evaluación de las carencias de los ocupantes, víctimas de desplazamiento forzado.
4. La actualización y coordinación entre la UARIV y la entidad territorial sobre las calificaciones de carencias o entregas de ayudas humanitarias posteriores al desalojo, en aras de establecer el alcance del albergue temporal.



Hoja No. 3 de 11. *“Por la cual se expide la ruta de acción en materia de atención y acompañamiento a víctimas en casos de desalojo, con ocasión de asentamientos irregulares en predios de uso público y privado”*

ARTÍCULO PRIMERO. Objeto. Adoptar la ruta de atención y acompañamiento frente a aquellas solicitudes que den a conocer situaciones de asentamientos irregulares en predios de carácter público y privado en donde confluyan víctimas del conflicto armado interno.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ámbito de aplicación. La ruta de atención y acompañamiento se aplicará para todas las víctimas que se encuentran con estado incluido en el Registro Único de Víctimas - RUV, precisando que las acciones en materia de atención humanitaria sólo aplicarán para aquellas que se encuentren incluidas por desplazamiento forzado, conforme a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1084 de 2015 y la Resolución 1645 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Alcance. Esta ruta tiene como propósito explicar el curso de acción de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la atención y acompañamiento para aquellos casos donde se reporte la presencia de víctimas incluidas en el Registro Único de Víctimas – RUV –, y que por vía de hecho hayan ocupado predios de orden privado y público, por ende, buscar detallar las acciones a realizar acompañado de los tiempos de respuesta frente a las solicitudes allegadas a la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO: Definiciones. Para los efectos de esta resolución téngase como definiciones las siguientes:

Atención: La acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a la víctima, con miras a facilitar el acceso y cualificar el ejercicio de los derechos a la verdad, justicia y reparación.

Atención diferencial: Son las medidas que se toman para atender a las personas de acuerdo con sus características específicas y en respeto de sus derechos. Busca garantizar que todos los procesos se definan de acuerdo con las características y vulnerabilidades de la población de acuerdo con el género, la etnia, discapacidad/ capacidad diversa y el ciclo vital o la edad.

Atención Humanitaria: Es una medida asistencial que se brinda a la población víctima de desplazamiento, dirigida a mitigar de manera temporal las carencias en el derecho a la subsistencia mínima, en los componentes de alimentación, alojamiento temporal y acceso a servicios de salud, derivados del hecho victimizante. En su etapa inmediata es responsabilidad de las entidades territoriales, y en las etapas de emergencia y transición la Unidad para las víctimas es responsable de su entrega, de acuerdo con el resultado del procedimiento de identificación de carencias, el cual nos permite determinar la situación real de los hogares.

Ayuda Humanitaria: Es la medida de asistencia que se entrega a las víctimas que han sufrido un hecho victimizante diferente al desplazamiento forzado, de acuerdo con las necesidades que guarden relación con el hecho victimizante. En su etapa inmediata el responsable es la entidad territorial.

La Unidad para las Víctimas es responsable de la entrega de la ayuda humanitaria por afectaciones; el monto de esta ayuda es de máximo de dos (2) SMMLV al momento del pago, dependiendo de la afectación sufrida y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos.

Asistencia Humanitaria: Son todos aquellos programas y recursos de orden político, económico, social y fiscal a cargo del Estado, orientados a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindándoles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política.

Asentamiento irregular: Es la ocupación de un conglomerado humano en un suelo o tierra determinada sin autorización y al margen de las leyes y los planes de desarrollo urbano.

Desalojo: Es el acto mediante el cual se despoja a una persona de la posesión material de un bien inmueble por orden judicial o administrativa, en Colombia este trámite se encuentra reglamentado en el artículo 15 de la ley 57 de 1905, Decreto 992 de 1930 y Decreto 947 de 1992 (Ley 200 de 1936 y Decreto 1355 de 1970).

Censo: Es una operación estadística que determina el recuento de individuos a una población objetiva en un territorio determinado.

Víctima: Según el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, se consideran víctimas, aquellas personas



Hoja No. 4 de 11. “Por la cual se expide la ruta de acción en materia de atención y acompañamiento a víctimas en casos de desalojo, con ocasión de asentamientos irregulares en predios de uso público y privado”

que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Perturbación: La perturbación a la posesión o tenencia es un proceso de policía de carácter civil, por medio del cual una autoridad de policía evita que se moleste la posesión o tenencia pacífica de un bien o en el caso que ya se ha perturbado, ordena que se restablezca la situación que existía antes de la perturbación profiriendo una decisión de obligatorio cumplimiento, que tiene como finalidad restablecer el statu quo. El fundamento legal por perturbación a la posesión, lo constituye el artículo 984 del código civil, el cual establece que todo el que violentamente ha sido despojado, sea de la posesión, sea de la mera tenencia, y que por poseer a nombre de otro, o por no haber poseído bastante tiempo, o por otra causa cualquiera, no pudiere instaurar acción posesoria, tendrá, sin embargo, derecho para que se restablezcan las cosas en el estado en que antes se hallaban, sin que para esto necesite probar más que el despojo violento, ni se le pueda objetar clandestinidad o despojo anterior.

Propiedad: Es un derecho directo e inmediato sobre una cosa, que atribuye a su titular la capacidad de gozar y disponer de la cosa sin más limitaciones que las que establezcan las leyes.

Política pública: Las políticas públicas son el conjunto de acciones planeadas y ejecutadas, adoptadas por el Estado en concertación con la sociedad civil, encaminadas a mejorar las condiciones de vida de la población, con énfasis en los grupos más vulnerables excluidos de los beneficios del desarrollo.

Para la jurisprudencia constitucional colombiana, cuando el goce efectivo de un derecho constitucional fundamental depende del desarrollo progresivo, lo mínimo que debe hacer al respecto la autoridad responsable para proteger la prestación de carácter programático derivada de la dimensión positiva que se desprende de un derecho fundamental en un Estado Social de Derecho y en una democracia participativa, es precisamente, contar con un programa o con un plan encaminado que permita asegurar el goce efectivo de sus derechos. (Sentencia T-595 de 2002, T-792 de 2005, T-133 de 2006 y T-884 de 2006).

Ruta de acompañamiento individual: Es la ruta dirigida a las personas u hogares que se encuentren incluidos como víctimas de desplazamiento forzado en el Registro Único de Víctimas. Para el caso de hogares, mínimo uno de sus miembros debe encontrarse incluido en el mencionado registro por el hecho victimizante desplazamiento forzado.

Principios del acompañamiento al retorno, reubicación o integración local: El acompañamiento se desarrollará con fundamento en los principios de seguridad, voluntariedad y dignidad, los cuales se abordarán en un doble alcance:

- **Sostenibilidad:** Este alcance comprende las acciones que se deben adelantar en el marco del acompañamiento, frente a cada principio, con el fin de contribuir a brindar una solución duradera a las afectaciones generadas por el desplazamiento forzado.
- **Viabilidad:** Este alcance, comprende la verificación de las condiciones mínimas de cada principio para determinar que el acompañamiento se puede llevar a cabo. La viabilidad de los principios deberá valorarse en el siguiente orden: seguridad, dignidad y voluntariedad.

Acompañamiento al retorno, reubicación e integración local: Se refiere a las acciones adelantadas por parte de las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dirigidas a la población víctima de desplazamiento forzado que ha tomado la decisión de retornarse, reubicarse o integrarse localmente, bajo los principios de seguridad, dignidad y voluntariedad.

El acompañamiento comprende los siguientes componentes: a. Contribución a la superación de su situación de vulnerabilidad. Este componente abordará los siguientes derechos prioritarios: atención básica en salud, educación, alimentación, identificación, reunificación familiar, orientación



Hoja No. 5 de 11. “Por la cual se expide la ruta de acción en materia de atención y acompañamiento a víctimas en casos de desalojo, con ocasión de asentamientos irregulares en predios de uso público y privado”

ocupacional, vivienda y atención psicosocial; y los derechos graduales o progresivos de seguridad alimentaria e ingresos y trabajo. b. Avance en el proceso de integración comunitaria y arraigo territorial, como garantía de permanencia en el territorio en el que han decidido mantenerse de manera indefinida. Este componente abordará los siguientes derechos graduales o progresivos: acceso o restitución de tierras, servicios públicos básicos, vías y comunicaciones y fortalecimiento de la organización social.

Retorno: Proceso mediante el cual la persona o el hogar víctima de desplazamiento forzado decide regresar al sitio del cual fueron desplazados con el fin de asentarse indefinidamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.5.8.1. del Decreto 1084 de 2015.

Reubicación: Proceso mediante el cual la persona o el hogar víctima de desplazamiento forzado deciden asentarse en un lugar distinto del que se vieron forzados a salir, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.5.8.2. del Decreto 1084 de 2015.

Integración local: Proceso mediante el cual la persona o el hogar víctima de desplazamiento forzado, decide permanecer en el lugar que se encuentran al momento de solicitar el acompañamiento, siendo éste diferente al sitio en el que se produjo su desplazamiento forzado.

Dignidad: Se expresa en el goce efectivo de los derechos vulnerados. Las acciones de dignificación implican contemplar al ser humano como un todo, identificando las condiciones de afectación por su calidad de víctima y además la posibilidad de ejercer sus derechos en calidad de ciudadano.

Seguridad: Es un principio orientado a la garantía de la integridad física de las personas retornadas o reubicadas, así como de su propiedad, de los territorios colectivos y de los modos de vida que les permiten buscar una estabilización socioeconómica. Es importante tener en cuenta que las medidas para garantizar la seguridad también deben ser consecuentes con la forma en la cual las víctimas y sus comunidades entienden el concepto de seguridad.

Voluntariedad: Significa que las víctimas de desplazamiento eligen libremente la opción de regresar a su lugar de origen o de reubicarse en un lugar distinto. Para que puedan tomar esta decisión de manera voluntaria, sin ningún tipo de presión o coerción, deben tener la información completa de las condiciones en el lugar de retorno o reubicación, así como la oferta que se les brindará y las condiciones reales de seguridad.

Vivienda digna: La definición de vivienda no se circunscribe a un concepto único, por la naturaleza y el alcance de este, la Corte Constitucional² lo ha ampliado en el siguiente extracto: *Para que una vivienda pueda considerarse digna debe reunir dos requisitos: en primer lugar, debe presentar condiciones adecuadas, las cuales dependen de la satisfacción de los siguientes factores, entre otros: (i) habitabilidad, es decir, que la vivienda cumpla con los requisitos mínimos de higiene, calidad y espacio necesarios para que una persona y su familia puedan ocuparla sin peligro para su integridad física y su salud. (ii) facilidad de acceso a los servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición de sus ocupantes; (iii) ubicación que permita el fácil acceso a opciones de empleo, centros de salud y educativos, y otros servicios sociales, y en zonas que no pongan en riesgo la salud de los habitantes, y (iv) adecuación cultural a sus habitantes. En segundo lugar, debe rodearse de garantías de seguridad en la tenencia, condición que comprende, entre otros aspectos: (i) asequibilidad, que consiste en la existencia de una oferta suficiente de vivienda y de posibilidades de acceso a los recursos requeridos para satisfacer alguna modalidad de tenencia, entre otros.*

Articulación interinstitucional: Se concibe como el proceso mediante el cual, las instituciones se ponen de acuerdo y definen acciones, propósitos, objetivos, metas, métodos de trabajo; se distribuyen roles y funciones de acuerdo con las competencias de cada una para llevar a cabo dichas acciones y lograr los propósitos conjuntamente.

² Sentencia T.141/2012



Hoja No. 6 de 11. "Por la cual se expide la ruta de acción en materia de atención y acompañamiento a víctimas en casos de desalojo, con ocasión de asentamientos irregulares en predios de uso público y privado"

TITULO II ACCIONES Y TIEMPOS DE RESPUESTA EN LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD

ARTÍCULO QUINTO. Acciones y tiempos de respuesta a partir del momento de recepción de la solicitud. A continuación, se detallan todas las acciones que la Corte Constitucional estableció en el marco de la ruta de atención y acompañamiento a la población víctima que se encuentra asentada de forma irregular en predios de uso público o privado, en el siguiente orden:

- 1. Recibo de la solicitud de acompañamiento.** La Unidad para las Víctimas, a través del Grupo de Servicio al Ciudadano, cuenta con diferentes canales de atención a las víctimas y población en general, los cuales son indispensables para el cumplimiento de las funciones, en procura de una adecuada atención a las víctimas, de manera que, el correo de: servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co - Notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co, son las cuentas institucionales para la recepción electrónica de estas solicitudes, sin perjuicio, de la facultad de ser recepcionadas en medio físico.

Si la solicitud llega por intermedio de otros correos institucionales, deberá ser redireccionada a las cuentas ya indicadas para surtir el trámite de radicación interno.

Por la competencia y naturaleza de los hechos, las direcciones territoriales deberán articular con la Subdirección de Nación Territorio, la Dirección de Gestión Interinstitucional, y demás áreas que consideren necesarias, para requerir al ente territorial sobre la necesidad del levantamiento de la información censal de la población que se encuentra en el asentamiento irregular. Este requerimiento deberá ser escalado al ente territorial en un término no mayor a ocho (08) días hábiles.

Desde el momento que quede formalizada la radicación de la solicitud o conocimiento del caso, la Unidad para las Víctimas a través de las Direcciones Territoriales, y en coadyuvancia con la Subdirección de Nación Territorio, Dirección de Gestión Interinstitucional u otras áreas, solicitará un enlace con el ente territorial para concretar las acciones de articulación en el levantamiento de la información censal.

Parágrafo. En el requerimiento se debe indicar al ente territorial la información mínima que debe contener el censo, como: i) nombres, ii) apellidos, iii) tipo y número de identificación, iv) datos de contacto de las personas que se encuentran ocupando el predio, la cual deberá ser reportada a la Unidad para las Víctimas a través de la Dirección Territorial, de manera clara, legible y completa, y con el acompañamiento permanente del Ministerio Público.

- 2. Entrega/recepción del censo.** Una vez el ente territorial remita el censo, la Dirección Territorial de la Unidad para las Víctimas, lo deberá enviar en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, mediante correo electrónico o a través del aplicativo ARANDA o el que haga sus veces, en el Formato de Solicitud de Cruces -v2³ (o la versión que se encuentre disponible), a la Subdirección Red Nacional de Información -SRNI, y simultáneamente alertará a los enlaces de la Dirección de Registro y Gestión de la Información, la Dirección de Gestión Social y Humanitaria, la Dirección de Gestión Interinstitucional y la Dirección de Reparación, para que el caso sea atendido de manera prioritaria.

En todo caso, la primera actuación que se surtirá será la validación del censo a fin de determinar la existencia de víctimas incluidas en el Registro Único de Víctimas -RUV, y el estado actual en materia de atención humanitaria.

Una vez la Subdirección de la Red Nacional de Información cuente con el resultado de la validación antes mencionada, deberá remitirla al Grupo de Servicio al Ciudadano con el fin que consolide y entregue la respuesta a quien esté solicitando la información. Dicha validación deberá ser entregada en un término no mayor a (02) días hábiles.

³ El censo debe contar como mínimo con la información solicitada en el Formato de Solicitud de Cruces - v2 y adicionalmente debe contar con datos de contacto.



Hoja No. 7 de 11. *“Por la cual se expide la ruta de acción en materia de atención y acompañamiento a víctimas en casos de desalojo, con ocasión de asentamientos irregulares en predios de uso público y privado”*

ARTÍCULO SEXTO. Validación del censo. Con el ánimo de especificar el contenido del informe de validación, la Subdirección Red Nacional de Información será la encargada de determinar el estado de las personas relacionadas en el censo que se encuentran incluidas en el Registro Único de Víctimas -RUV y entregar la información necesaria que será consistente en:

- Validación de la identidad de las personas.
- Estado en el Registro y hechos victimizantes asociados.
- Cruce oferta (salud, educación, vivienda, generación de ingresos)
- Conformaciones de hogar a partir del Modelo Integrado.
- Resultado Superación Situación de Vulnerabilidad -SSV, para el hecho victimizante desplazamiento forzado.

Por consiguiente, teniendo en cuenta el tiempo que se requiere para el procesamiento de la información, se tendrá un plazo máximo de tres (03) días hábiles, contados a partir del ingreso de la solicitud al aplicativo ARANDA o al que haga sus veces, para la entrega del resultado del cruce a la Dirección de Gestión Social y Humanitaria, la Dirección de Reparación y la Dirección de Gestión Interinstitucional, a través de correo electrónico y aplicativo LEX o el que haga sus veces.

Una vez entregado el resultado de validación del censo, la Dirección Territorial competente deberá establecer un enlace de articulación con el ente territorial y el Ministerio Público, a fin de coordinar la gestión y acompañamiento en la atención de la población víctima identificada en el censo, en aras de propender por el acceso a las medidas de asistencia, atención y reparación, de conformidad con las competencias dadas por la ley y dando cumplimiento de los procedimientos establecidos para cada medida.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Validación del resultado de identificación de carencias y verificación del estado de entrega de atención humanitaria de emergencia y transición para las víctimas incluidas en el RUV. Una vez la Subdirección de Asistencia y Atención Humanitaria (SAAH) reciba el censo por parte de la Subdirección Red Nacional de Información, procederá a realizar los cruces para identificar:

- Histórico de entrega de atención humanitaria a las víctimas incluidas en el Registro Único de Víctimas RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.
- Histórico de entrega de ayuda humanitaria a las víctimas incluidas por hechos diferentes al desplazamiento forzado.
- Último resultado de identificación de carencias de las víctimas incluidas en el RUV, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Estos resultados serán remitidos en un término máximo de tres (03) días hábiles al Grupo de Servicio al Ciudadano y a los enlaces correspondientes, con el fin de que se consolide la respuesta para el ente territorial.

Los casos con cruce efectivo y que resulten viables para la entrega de las medidas de atención y ayuda humanitaria, serán tramitados y atendidos de acuerdo con el procedimiento vigente de identificación de carencias y/o entrega de ayuda humanitaria por hechos diferentes al desplazamiento forzado.

Es importante destacar que la medida de atención humanitaria se activa por solicitud realizada por las víctimas a través de los canales de servicio al ciudadano dispuestos por la Unidad: i) atención presencial, ii) telefónico, iii) virtual y, iv) escrito.

ARTÍCULO OCTAVO. Validación del estado de reparación individual para los casos incluidos en el RUV con hecho victimizante susceptible de indemnización administrativa. La Dirección de Reparación una vez reciba el censo por parte de la Subdirección Red Nacional de Información, procederá a realizar el cruce respectivo con el objetivo de identificar el estado de la indemnización administrativa, situación que por sí misma no conlleva al pago de esta.

El resultado del cruce permite identificar: (i) novedades a subsanar, (ii) documentación faltante, (iii) estado bancario, (iv) estado general y, (v) tipo de respuesta (acto administrativo u oficio). Los



Hoja No. 8 de 11. "Por la cual se expide la ruta de acción en materia de atención y acompañamiento a víctimas en casos de desalojo, con ocasión de asentamientos irregulares en predios de uso público y privado"

resultados del cruce serán remitidos a quien corresponda en un término máximo de tres (03) días hábiles.

En aras de continuar con el avance en el proceso de indemnización por vía administrativa a las víctimas del conflicto armado, la Unidad para las Víctimas adoptó mediante la Resolución No. 1049 de 2019, el procedimiento para reconocer y otorgar dicha indemnización por vía administrativa, con reglas técnicas y operativas que propenden por la garantía del debido proceso administrativo de estas.

En ese orden de ideas y de acuerdo con este procedimiento, si una víctima cumple con una de las situaciones de urgencia manifiesta y extrema vulnerabilidad de las descritas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019⁴ y en el artículo 1 de la Resolución 582 de 2021⁵, podrá acreditarlo en cualquier momento, incluso después de que se reconozca este derecho y se ordene la aplicación del Método Técnico de Priorización, toda vez que, dicha situación de vulnerabilidad permite a la entidad priorizar la entrega de la medida indemnizatoria.

Para reconocer y otorgar la medida de indemnización administrativa, las víctimas deben adelantar el procedimiento consagrado en la mencionada Resolución, el cual desarrolla cuatro fases a saber: a) Fase de solicitud de indemnización administrativa. b) Fase de análisis de la solicitud. c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud. d) Fase de entrega de la medida de indemnización. (art. 10). En esta última fase, que atiende a que proceda el reconocimiento de la indemnización, la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, o a la aplicación del método técnico de priorización, siempre atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.

Parágrafo primero: Por lo anterior, a las personas víctimas que no se encuentren dentro de los criterios de priorización, se les aplicará el método técnico, del cual podemos destacar lo siguiente:

1. Es un proceso técnico que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la Unidad para determinar la priorización del desembolso de la indemnización administrativa, con el propósito de establecer el orden más apropiado para otorgarla de acuerdo con la disponibilidad presupuestal anual.
2. Se aplicará anualmente para determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector y, a efectos de dar cumplimiento a lo previsto indicó, que su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.

Es importante resaltar que, con la aplicación del método técnico, se asegura, que pese al elevado número de víctimas que se encuentran pendientes de recibir la indemnización administrativa, se pueda establecer un orden de acceso a la misma de una forma objetiva e imparcial, permitiendo materializar el principio de igualdad y de atención diferencial a las víctimas. pues se trata de un proceso técnico que permite determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de acuerdo a la valoración que resulte de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral. Es de aclarar que, en ningún caso, el resultado obtenido en el método técnico es acumulado para el siguiente año.

Lo anterior, se alinea con el interés público y social pues mantiene coherencia con el alcance de la sostenibilidad fiscal, lo cual fue abordado por la Corte Constitucional en Sentencia C-753 de 2013 y

⁴Resolución 1049 de 2019, artículo 4. "Situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad. (...) A. **Edad.** Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional. B. **Enfermedad.** Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social. C. **Discapacidad.** Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud. (...) "

⁵ Resolución 582 de 2021: Modifica el Literal A del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, el cual quedará de la siguiente manera: "A. **Edad.** Tener una edad igual o superior a los sesenta y ocho (68) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional".



Hoja No. 9 de 11. “Por la cual se expide la ruta de acción en materia de atención y acompañamiento a víctimas en casos de desalojo, con ocasión de asentamientos irregulares en predios de uso público y privado”

se reconoce como instrumento orientador de la política de víctimas para el reconocimiento progresivo de la indemnización administrativa.

TITULO III

ARTICULACIÓN EN MATERIA DE RETORNO Y REUBICACIÓN CON LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL

ARTÍCULO NOVENO: Articulación para el proceso de retorno y reubicación de las personas que se encuentran incluidas en el RUV por desplazamiento forzado, una vez se haya iniciado el proceso de desalojo. El acompañamiento al retorno se refiere a las acciones adelantadas por parte de las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dirigidas a la población víctima de desplazamiento forzado que ha tomado la decisión de retornarse, reubicarse o integrarse localmente, bajo los principios de seguridad, dignidad y voluntariedad.

ARTÍCULO DÉCIMO: Ruta de Acompañamiento Individual. A esta ruta pueden acceder las personas u hogares incluidos en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Este se desarrolla en seis (6) momentos:

1. Manifestación expresa de la intencionalidad del acompañamiento

En este momento se identifica la intencionalidad de una persona u hogar víctima de desplazamiento forzado a ser acompañado en su proceso de retorno, reubicación o integración local. Para ello, deben acercarse a cualquiera de los canales dispuestos por la Unidad para las Víctimas para tomar esta información, enunciados a continuación:

- Canales virtual, presencial o telefónico.
- Enlaces municipales de víctimas.
- Centros Regionales de Atención a Víctimas.

2. Orientación y solicitud del acompañamiento

Una vez el Grupo de Retornos y Reubicaciones, la entidad territorial o del SNARIV recibe la información frente a la manifestación de la intencionalidad del acompañamiento, se contactará a la víctima telefónicamente máximo una semana después, brindando información a la persona u hogar sobre el alcance del acompañamiento. En caso de decidir continuar con el proceso, se realiza el registro de la solicitud, en la cual se consignará información relacionada con la identificación y características de la persona u hogar solicitante; las razones que los llevaron a tomar esta decisión y las particularidades del lugar de retorno, reubicación o integración para desarrollar el acompañamiento.

Una vez se cuente con la información relevante y que corresponde a este proceso, se informará a la persona que la solicitud de acompañamiento no implica que éste se vaya a desarrollar, en razón a que depende de i) *la validación de los principios de seguridad, dignidad y voluntariedad, en su alcance de viabilidad;* ii) *la verificación de qué miembros del hogar se encuentran incluidos en el RUV como víctimas de desplazamiento forzado, bajo el entendido que mínimo uno de ellos debe estarlo;* y iii) *la verificación de que no hayan sido acompañados previamente en su proceso de retorno, reubicación o integración local, bien sea por parte de la Unidad para las Víctimas o de alguna entidad del SNARIV.* Finalmente, se informará que, a más tardar en quince días hábiles, conocerán sobre los resultados de la viabilidad para llevar a cabo el acompañamiento.

3. Verificación de la viabilidad del acompañamiento

En este momento se deben adelantar principalmente dos acciones: i) verificar que la persona o miembros del hogar que realizaron la solicitud no hayan sido acompañados previamente mediante programas dirigidos a contribuir con el retorno, reubicación o integración local desarrollados por la Unidad para las Víctimas o por otras entidades del SNARIV; y ii) analizar los principios de seguridad, dignidad y voluntariedad, en su alcance de viabilidad para determinar si es posible o no iniciar el acompañamiento.

Frente a la viabilidad de los principios, se debe contar con las siguientes consideraciones:



Hoja No. **10** de **11**. “Por la cual se expide la ruta de acción en materia de atención y acompañamiento a víctimas en casos de desalojo, con ocasión de asentamientos irregulares en predios de uso público y privado”

- **Seguridad:** se debe contar con un concepto de seguridad favorable y vigente emitido en el marco del Comité Territorial de Justicia Transicional.
- **Dignidad:** se revisará la última medición vigente de SSV y se realizará la verificación de si el lugar al que la persona o el hogar desea retornarse, reubicarse o integrarse localmente se encuentra en zona de riesgo de desastres, de acuerdo con el Consejo distrital o municipal para la Gestión del Riesgo. Adicionalmente, se debe verificar si algún miembro del hogar se encuentra en estado de embarazo o padece de alguna enfermedad ruinosa, catastrófica, de alto costo o huérfana y las condiciones de atención en salud en el lugar en el que desea permanecer.
- **Voluntariedad:** Se informará a la persona u hogar sobre i) las condiciones de seguridad del lugar en el que desean permanecer de manera indefinida; y ii) los elementos que se tuvieron en cuenta para determinar la viabilidad del principio de dignidad para que luego de ello, tome la decisión libre y espontánea de acceder o no al acompañamiento. Asimismo, se le informan las responsabilidades que asumirá con el desarrollo de este proceso.

4. Planeación del acompañamiento

Se da inicio formal del acompañamiento. En este momento se acuerdan y definen las acciones que harán parte de él, teniendo en cuenta los componentes de superación de situación de vulnerabilidad e integración comunitaria y arraigo territorial. Este acuerdo se realiza entre las personas u hogar que iniciaron el acompañamiento y la institucionalidad.

Es importante tener en cuenta que todas las acciones que se deban desarrollar en relación con el avance de SSV, se deben registrar por parte de las Entidades Territoriales en la herramienta de gestión de oferta que disponga la Unidad para las Víctimas. Asimismo, se debe priorizar el avance en SSV de aquellas personas que están siendo acompañadas en procesos de retorno, reubicación o integración local.

5. Desarrollo del acompañamiento

En este momento se llevan a cabo las acciones definidas en la planeación del acompañamiento, es decir, aquellas orientadas a que la persona u hogar acompañado avance en su SSV y en su proceso de integración comunitaria y arraigo territorial.

6. Balance del acompañamiento

Este momento tiene lugar un año después de iniciado el desarrollo del acompañamiento. Se debe verificar cuál fue la contribución hecha por el acompañamiento a los componentes de superación de situación de vulnerabilidad e integración comunitaria y arraigo territorial.

Surtido el balance, mediante la realización de una actuación administrativa se formaliza la finalización del proceso, lo que implica que la persona u hogar no volverá a ser acompañada en su decisión de retornarse, reubicarse o integrarse localmente, salvo en los casos en que se presente un nuevo hecho de desplazamiento forzado reconocido en el RUV.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Acceso a otras medidas. Para el acceso a otras medidas, enmarcado en los principios de dignidad, seguridad y voluntariedad, se continuará con la implementación de la estrategia de coordinación interinstitucional enmarcada en el Protocolo de Retornos y Reubicaciones (Resolución 3320 de 2019), con el fin de adelantar acciones que permitan de manera efectiva y eficiente la articulación de esfuerzos y participación de las diferentes entidades del SNARIV nacional y territorial, en lo concerniente a garantizar el derecho al retorno, la reubicación o la integración local de la población víctima de desplazamiento forzado.

Parágrafo Primero: Para aquellos casos en que no es viable el retorno o la reubicación, La Unidad para las Víctimas genera los listados de las víctimas que no cumplen cada una de las medidas, los cuales cuentan con información detallada de las personas, y contienen variables que permiten identificarlas, ubicarlas y contactarlas, así como de sus condiciones diferenciales.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Reserva y confidencialidad de la información. La Unidad para las Víctimas en aras de garantizar la reserva de la información contemplada en el parágrafo 1 del



Hoja No. 11 de 11. “Por la cual se expide la ruta de acción en materia de atención y acompañamiento a víctimas en casos de desalojo, con ocasión de asentamientos irregulares en predios de uso público y privado”

artículo 156 de la Ley 1448 de 2011⁶, dispondrá los listados de víctimas a las entidades antes referidas, a través de los mecanismos acordados en el marco de los acuerdos de intercambio y confidencialidad de la información vigentes entre las partes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Vigencia. El presente acto administrativo rige a partir de su expedición y publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dada en Bogotá, D. C., a los XX días del mes de XX de 2022

RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE
Director General

Proyectó: Nidia Viteri Rojas - Subdirección de Asistencia y Atención Humanitaria
Laura Patricia Bolívar - Subdirección de Asistencia y Atención Humanitaria
Karen Trujillo León - Dirección de Reparación
Martha Lucía Ballén - Dirección de Gestión Interinstitucional
Sebastián R. Rivas - Dirección de Registro y Gestión de la Información
Jennifer Buitrago - Grupo de Retornos y Reubicación

Revisó: Esthela Claro Espitia - Oficina Asesora Jurídica
Gina T - Coordinadora Grupo de Gestión Normativa y Conceptos - Oficina Asesora Jurídica
Bivian S. Simmonds Galindo - Dirección de Registro y Gestión de la Información

Aprobó: Jorge Guillermo García - Subdirección General

Vo. Bo.: Vladimir Martín Ramos - Jefe Oficina Asesora Jurídica

⁶ Ley 1448 de 2011. Artículo 156. Parágrafo 1o. De conformidad con el artículo 15 de la Constitución Política, y con el fin de proteger el derecho a la intimidad de las víctimas y su seguridad, toda la información suministrada por la víctima y aquella relacionada con la solicitud de registro es de carácter reservado.